



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401  
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Buenaventura

**Auto interlocutorio:** 415  
**Referencia:** Ejecutivo  
**Demandante:** Banco Coomeva SA  
**Demandado:** Alicia Caicedo Alegría  
**Radicación:** 76.109.40.03.001.2021-00107.00  
**Fecha:** 04 de junio de 2021

**ASUNTO**

Solicita el extremo ejecutante El embargo, decomiso y secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada señora FLOR ALICIA CAICEDO ALEGRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.940.929, bien distinguido con las siguientes características: Placa: MJRI 88, Marca: CHEVROLET, Modelo: 2013, de la ciudad de Cali.

Del mismo modo, solicita que se decrete el embargo y retención de los dineros que la señora FLOR ALICIA CAICEDO ALEGRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.940.929, que tenga o llegare a tener a cualquier título, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósitos, bonos, acciones en las entidades Bancarias: BANCO BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BBVA, CAJA SOCIAL, BANCAMÍA, BANCOOMEVA, Y BANCO ITAÚ, de la ciudad de Buenaventura

Sobre dicho tópico, encuentra el Juzgado que las mismas se encuentran acordes con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, por tanto, el despacho procederá a decretarlas, no obstante, la medida bancaria se limitará hasta por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$56.000.000,00)

Corolario de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo, decomiso y secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada señora FLOR ALICIA CAICEDO ALEGRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.940.929, bien distinguido con las siguientes características: Placa: MJRI 88, Marca: CHEVROLET, Modelo: 2013, de la ciudad de Cali. Líbrese el Oficio Correspondiente

**SEGUNDO. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la señora FLOR ALICIA CAICEDO ALEGRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.940.929, que tenga o llegare a tener a cualquier título, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósitos, bonos, acciones en las entidades Bancarias: BANCO BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BBVA, CAJA SOCIAL, BANCAMÍA, BANCOOMEVA, Y BANCO ITAÚ, de la ciudad de Buenaventura

**TERCERO. PREVENIR** al gerente de dichas entidades, que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Par. 2º art. 593 C. G. del P.).

**CUARTO. TERCERO: LIMITAR** las medidas anteriores, hasta por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$56.000.000,00)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

**Firmado Por:**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2dacac2660a8b29935c695f10090c722ec6b59a2b20e7c4e2db69e334222068c**

Documento generado en 04/06/2021 06:36:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio:** 414  
**Referencia:** Ejecutivo  
**Demandante:** Banco Coomeva SA  
**Demandado:** Alicia Caicedo Alegría  
**Radicación:** 76.109.40.03.001.2021-00107.00  
**Fecha:** 04 de junio de 2021

### ASUNTO

El BANCO COOMEVA SA., quien actúa a través de apoderada judicial ha solicitado se libre mandamiento de pago en su favor y contra la ciudadana ALICIA CAICEDO ALEGRÍA por los rubros adeudados por concepto de pagaré, por los intereses de plazo, por los intereses moratorios, por otros conceptos y por las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar al interior del presente asunto.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el art. 82 del CGP y las disposiciones del Acuerdo 806 de 2020 y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del art. 84 del C.G.P; igualmente, el pagaré aportado como título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, desprendiéndose de este una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del ejecutado, al tenor de lo señalado en el art. 422 del CGP, por tanto, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que respecta la forma de notificación del mandamiento de pago, el juzgado dispondrá hacerla en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso concordante con lo señalado en el artículo 8 del Acuerdo 806 del 2020.

Obediente a las anteriores apuntaciones, este juzgado

## RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO, a favor del BANCO COOMEVA SA. con Nit. 900.406.150-5, contra la ciudadana FLOR ALICIA CAICEDO ALEGRIA identificada con cedula de ciudadanía 66.940.929 para que en el termino término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del código general del proceso, cancele a la ejecutante así:
  - 1.1. La suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$28.190.382) MCTE, a partir de mayo 10 de 2021 por concepto de capital proveniente del pagare No. 00000214062 que se aplica para este saldo, la cláusula aclaratoria a partir del día 10 mayo de 2021.
  - 1.2. Por los intereses corrientes o de (Plazo), la suma de \$8.905.945, a partir de octubre 05 de 2020 hasta may010 de 2021, correspondiente a los meses que dejó de cancelar la obligación contraída con la entidad que represento.
  - 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida según la certificación de la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital por la suma de \$28.190.382.00, liquidados a partir de la fecha en que la obligación entró en mora, que fue el día 11 de mayo de 2021, hasta la fecha en que se efectúe el pago completo de lo adeudado.
  - 1.4. Por la suma de \$896.398 correspondiente a Primas de Seguros, montos que la demandada autorizo su cobro en la carta de instrucciones inserta en el pagaré.
2. se le CONCEDE el término de diez (10) días los cuales corren simultáneamente con los cinco (5) días con que cuenta para pagar, para que proponga excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del código de general del proceso.
3. Sobre las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar al interior del presente asunto, se decidirá en el momento procesal oportuno.

4. NOTIFIQUESE personalmente el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
5. ADERTIR a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.
6. RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía C. C. No. 31.585.833 y T.P. 286.143 del C. S. J., para que actúe conforme las facultades que le fueron otorgadas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

**Firmado Por:**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**931a746454f9cb6bc35583d584bd74c81034c1d4b16273861731941a5a5b842e**

Documento generado en 04/06/2021 06:36:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401  
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio:** 413  
**Referencia:** Ejecutivo Efectividad de la garantía real  
**Demandante:** Banco de Bogotá  
**Demandado:** Agencia de aduanas Nhora García Diazgranados  
Nivel 2  
Nhora de Fátima García Diazgranados  
**Radicación** 76.109.40.03.001.2021-00093.00  
**Fecha:** 04 de junio de 2021

### ASUNTO

El BANCO DE BOGOTÁ, por medio de apoderada judicial ha solicitado que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de LA AGENCIA DE ADUANAS NHORA GARCÍA DIAZGRANADOS SAS NIVEL 2 y la ciudadana NHORA DE FÁTIMA GARCÍA DIAZGRANADOS, por los rubros adeudados por concepto de pagarés, por los intereses corrientes, por los intereses moratorios y por las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar al interior del presente proceso.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el art. 82 del CGP y las disposiciones del Acuerdo 806 de 2020 y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del art. 84 del C.G.P; igualmente, el pagaré aportado como título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, desprendiéndose de este una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del ejecutado, al tenor de lo señalado en el art. 422 del CGP, por tanto, se librá el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que respecta la forma de notificación del mandamiento de pago, el juzgado dispondrá hacerla en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso concordante con lo señalado en el artículo 8 del Acuerdo 806 del 2020.

De otro lado, solicita el extremo ejecutante que se decrete el embargo y secuestro del bien hipotecado en cabeza de la parte demandada identificado con matrícula inmobiliaria 372-34637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura.

Al respecto, encuentra le despacho que las mismas se encuentran acordes con lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, por tanto, el despacho procederá a decretar la medida.

Obediente a las anteriores apuntaciones, este juzgado

### **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO, a favor del BANCO DE BOGOTÁ, identificado con Nit. 860.002.964-4, contra LA AGENCIA DE ADUANAS NHORA GARCÍA DIAZGRANADOS SAS NIVEL 2 identificada con nit 835000088-7 y la ciudadana NHORA DE FÁTIMA GARCÍA DIAZGRANADOS, identificada con cedula de ciudadanía 31.378.904 para que en el termino término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del código general del proceso, cancele a la ejecutante así:

**Respecto Al Pagaré 453738536 de fecha 22 de mayo de 2018 suscrito por AGENCIA DE ADUANAS NHORA GARCIA DIAZGRANADOS SAS NIVEL 2 y NHORA DE FATIMA GARCIA DIAZGRANADOS:**

- 1.1. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.33300) M/CTE como cuota del mes de agosto de 2020.-
- 1.2. Por los intereses corrientes fluctuantes liquidados sobre el saldo de capital indicado en el punto Nro. 1 de la presente demanda desde la fecha en que se canceló la última cuota de amortización a capital e intereses del crédito, que fue el día 19 de Julio de 2020 hasta la fecha en que se venció la primera cuota mensual de amortización a capital e intereses que dejo de cancelarse, que fue el día 18 de agosto de 2020. -

- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera, sobre la mencionada suma de dinero, indicada como saldo de capital en el Nral 1 de esta demanda, obligación representada en el pagare presentado como base de recaudo, liquidados desde la fecha en que la obligación entró en mora, que lo fue el día 19 de agosto de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago completo de lo adeudado, de conformidad con lo acordado por las partes conforme consta en el pagaré presentado como base de recaudo y con la Resolución emanada de la Superintendencia Financiera. Es entendido que a partir del inicio de la mora se liquidarán intereses moratorios fluctuantes a la tasa máxima permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.4. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333-00)) M/CTE como cuota del mes de septiembre de 2020.-
- 1.5. Por los intereses corrientes fluctuantes liquidados sobre el saldo de capital indicado en el punto Nro. 4 de la presente demanda desde la fecha en que se canceló la última cuota de amortización a capital e intereses del crédito, que fue el día 19 de agosto de 2020 hasta la fecha en que se venció la primera cuota mensual de amortización a capital e intereses que dejó de cancelarse, que fue el día 18 de septiembre de 2020.
- 1.6. Por los intereses moratorios liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera, sobre la mencionada suma de dinero, indicada como saldo de capital en el Nral 4 de esta demanda, obligación representada en el pagare presentado como base de recaudo, liquidados desde la fecha en que la obligación entró en mora, que lo fue el día 19 de septiembre de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago completo de lo adeudado, de conformidad con lo acordado por las partes conforme consta en el pagaré presentado como base de recaudo y con la Resolución emanada de la Superintendencia Financiera. Es entendido que a partir del inicio de la mora se liquidarán intereses moratorios fluctuantes a la tasa máxima permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

- 1.7. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.33300)) M/CTE como cuota del mes de Octubre de 2020.-
- 1.8. Por los intereses corrientes fluctuantes liquidados sobre el saldo de capital indicado en el punto Nro. 7 de la presente demanda desde la fecha en que se canceló la última cuota de amortización a capital e intereses del crédito, que fue el día 19 de septiembre de 2020 hasta la fecha en que se venció la primera cuota mensual de amortización a capital e intereses que dejo de cancelarse, que fue el día 18 de Octubre de 2020. –
- 1.9. Por los intereses moratorios liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera, sobre la mencionada suma de dinero. indicada como saldo de capital en el Nral 7 de esta demanda, obligación representada en el pagare presentado como base de recaudo, liquidados desde la fecha en que la obligación entró en mora, que lo fue el día 19 de Octubre de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago completo de lo adeudado, de conformidad con lo acordado por las partes conforme consta en el pagaré presentado como base de recaudo y con la Resolución emanada de la Superintendencia Financiera. Es entendido que a partir del inicio de la mora se liquidarán intereses moratorios fluctuantes a la tasa 'máxima permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.10. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333-00)) WCTE como cuota del mes de Noviembre de 2020.-
- 1.11. Por los intereses corrientes fluctuantes liquidados sobre el saldo de capital indicado en el punto Nro. 10 de la presente demanda desde la fecha en que se canceló la última cuota de amortización a capital e intereses del crédito, que fue el día 19 de Octubre de 2020 hasta la fecha en que se venció la primera cuota mensual de amortización a capital e intereses que dejo de cancelarse, que fue el día 18 de Noviembre de 2020. –
- 1.12. Por los intereses moratorios liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera, sobre la mencionada suma de dinero, indicada como saldo de capital en el Nral 10 de esta demanda, obligación representada

en el pagare presentado como base de recaudo, liquidados desde la fecha en que la obligación entró en mora, que lo fue el día 19 de Noviembre de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago completo de lo adeudado, de conformidad con lo acordado por las partes conforme consta en el pagaré presentado como base de recaudo y con la Resolución emanada de la Superintendencia Financiera. Es entendido que a partir del inicio de la mora se liquidarán intereses moratorios fluctuantes a la tasa máxima permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera. –

- 1.13. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.33300)) M/CTE como cuota del mes de diciembre de 2020.-
- 1.14. Por los intereses corrientes fluctuantes liquidados sobre el saldo de capital indicado en el punto Nro. 13 de la presente demanda desde la fecha en que se canceló la última cuota de amortización a capital e intereses del crédito, que fue el día 19 de Noviembre de 2020 hasta la fecha en que se venció la primera cuota mensual de amortización a capital e intereses que dejo de cancelarse, que fue el día 18 de diciembre de 2020. –
- 1.15. Por los intereses moratorios liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera, sobre la mencionada suma de dinero, indicada como saldo de capital en el Nral 13 de esta demanda, obligación representada en el pagare presentado como base de recaudo, liquidados desde la fecha en que la obligación entró en mora, que lo fue el día 19 de Diciembre de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago completo de lo adeudado, de conformidad con lo acordado por las partes conforme consta en el pagaré presentado como base de recaudo y con la Resolución emanada de la Superintendencia Financiera. Es entendido que a partir del inicio de la mora se liquidarán intereses moratorios fluctuantes a la tasa máxima permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.16. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333-00)) M/CTE como cuota del mes de enero de 2021.-

- 1.17. Por los intereses corrientes fluctuantes liquidados sobre el saldo de capital indicado en el punto Nro. 16 de la presente demanda desde la fecha en que se canceló la última cuota de amortización a capital e intereses del crédito, que fue el día 19 de diciembre de 2020 hasta la fecha en que se venció la primera cuota mensual de amortización a capital e intereses que dejó de cancelarse, que fue el día 18 de enero de 2021. –
- 1.18. Por los intereses moratorios liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera, sobre la mencionada suma de dinero, indicada como saldo de capital en el Nral 16 de esta demanda, obligación representada en el pagare presentado como base de recaudo, liquidados desde la fecha en que la obligación entró en mora, que lo fue el día 19 de enero de 2021, hasta la fecha en que se efectúe el pago completo de lo adeudado, de conformidad con lo acordado por las partes conforme consta en el pagaré presentado como base de recaudo y con la Resolución emanada de la Superintendencia Financiera. Es entendido que a partir del inicio de la mora se liquidarán intereses moratorios fluctuantes a la tasa máxima permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.19. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833333-00)) M/CTE como cuota del mes de febrero de 2021.-
- 1.20. Por los intereses corrientes fluctuantes liquidados sobre el saldo de capital indicado en el punto Nro. 19 de la presente demanda desde la fecha en que se canceló la última cuota de amortización a capital e intereses del crédito, que fue el día 19 de enero de 2021 hasta la fecha en que se venció la primera cuota mensual de amortización a capital e intereses que dejó de cancelarse, que fue el día 18 de febrero de 2021. –
- 1.21. Por los intereses moratorios liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera, sobre la mencionada suma de dinero, indicada como saldo de capital en el Nral 19 de esta demanda, obligación representada en el pagare presentado como base de recaudo, liquidados desde la fecha en que la obligación entró en mora, que lo fue el día 19 de Febrero de 2021, hasta la fecha en que se efectúe el pago completo de lo adeudado, de conformidad

con lo acordado por las partes conforme consta en el pagaré presentado como base de recaudo y con la Resolución emanada de la Superintendencia Financiera. Es entendido que a partir del inicio de la mora se liquidarán intereses moratorios fluctuantes a la tasa máxima permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

- 1.22. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.33300) M/CTE como cuota del mes de Marzo de 2021.-
- 1.23. Por los intereses corrientes fluctuantes liquidados sobre el saldo de capital indicado en el punto Nro. 22 de la presente demanda desde la fecha en que se canceló la última cuota de amortización a capital e intereses del crédito, que fue el día 19 de Febrero De 2021 hasta la fecha en que se venció la primera cuota mensual de amortización a capital e intereses que dejo de cancelarse, que fue el día 18 de marzo de 2021. –
- 1.24. Por los intereses moratorios liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera, sobre la mencionada suma de dinero, indicada como saldo de capital en el Nral 22 de esta demanda, obligación representada en el pagare presentado como base de recaudo, liquidados desde la fecha en que la obligación entró en mora, que lo fue el día 19 de Marzo de 2021, hasta la fecha en que se efectúe el pago completo de lo adeudado, de conformidad con lo acordado por las partes conforme consta en el pagaré presentado como base de recaudo y con la Resolución emanada de la Superintendencia Financiera. Es entendido que a partir del inicio de la mora se liquidarán intereses moratorios fluctuantes a la tasa máxima permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.25. Por los intereses corrientes fluctuantes liquidados sobre el saldo de capital indicado en el punto Nro. 25 de la presente demanda desde la fecha en que se canceló la última cuota de amortización a capital e intereses del crédito, que fue el día 19 de Marzo De 2021 hasta la fecha en que se venció la primera cuota mensual de amortización a capital e intereses que dejo de cancelarse, que fue el día 18 de Abril de 2021. –

- 1.26. Por los intereses moratorios liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera, sobre la mencionada suma de dinero, indicada como saldo de capital en el Nral 25 de esta demanda, obligación representada en el pagare presentado como base de recaudo, liquidados desde la fecha en que la obligación entró en mora, que lo fue el día 19 de Abril de 2021, hasta la fecha en que se efectúe el pago completo de lo adeudado, de conformidad con lo acordado por las partes conforme consta en el pagaré presentado como base de recaudo y con la Resolución emanada de la Superintendencia Financiera. Es entendido que a partir del inicio de la mora se liquidarán intereses moratorios fluctuantes a la tasa máxima permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera. –
- 1.27. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$39.744.91700) M/Cte., como saldo insoluto de capital, representados en el Pagaré Nro. 453651502 de fecha 20 de marzo de 2018
- 1.28. Por los intereses corrientes fluctuantes liquidados sobre el saldo de capital indicado en el punto Nro. 28 de la presente demanda desde la fecha en que se canceló la última cuota de amortización a capital e intereses del crédito, que fue el día 19 de Abril de 2021 hasta el día antes de presentación de esta demanda que lo es el 06 de Mayo de 2021, que es la fecha de presentación de esta demanda. –
- 1.29. Por los intereses moratorios liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera, sobre la mencionada suma de dinero, indicada como saldo de capital en el Nral 28 de esta demanda, obligación representada en el pagare presentado como base de recaudo, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda que lo es el 07 de Mayo de 2021, hasta la fecha en que se efectúe el pago completo de lo adeudado, de conformidad con lo acordado por las partes conforme consta en el pagaré presentado como base de recaudo y con la Resolución emanada de la Superintendencia Financiera. Es entendido que a partir del inicio de la mora se liquidarán intereses moratorios fluctuantes a la tasa máxima permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

**Respecto al pagare 256932993 de fecha 03 de diciembre de 2020 diligenciado según la carta de instrucciones de fecha 23 de agosto de 2013 suscrito por AGENCIA DE ADUANAS NHORA GARCIA DIAZGRANADOS SAS NIVEL 2 Y NHORA DE FATIMA GARCIA DIAZGRANADOS:**

- 1.30. Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$41.775.48900) M/Cte., como capital, representados en el Pagaré Nro. 256932993 de fecha 03 de diciembre de 2020
- 1.31. Por los intereses moratorios a partir del 04 de Diciembre de 2020 liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera, sobre la mencionada suma de dinero, indicada como saldo de capital en el Nral 4 de esta demanda, obligación representada en el pagare presentado como base de recaudo, liquidados desde la fecha en que la obligación entró en mora, que lo fue el día 04 de Diciembre de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago completo de lo adeudado, de conformidad con lo acordado por las partes conforme consta en el pagaré presentado como base de recaudo y con la Resolución emanada de la Superintendencia Financiera. Es entendido que a partir del inicio de la mora se liquidarán intereses moratorios fluctuantes a la tasa máxima permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

**Respecto al pagare 8350000887 de fecha 03 de diciembre de 2020 suscrito por AGENCIA DE ADUANAS NHORA GARCIA DIAZGRANADOS SAS NIVEL 2 Y NORA DE FATIMA GARCIA DIAZGRANADOS:**

- 1.32. Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$11.484.096-00) M/Cte., como capital, representados en el Pagaré Nro. 8350000887 DE FECHA 03 de Diciembre de 2020.
- 1.33. Por los intereses moratorios a partir del 04 de Diciembre de 2020 liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera, sobre la mencionada suma de dinero, indicada como saldo de capital en el Nral 4 de esta demanda, obligación representada en el pagare presentado como base de recaudo,

liquidados desde la fecha en que la obligación entró en mora, que lo fue el día 04 de Diciembre de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago completo de lo adeudado, de conformidad con lo acordado por las partes conforme consta en el pagaré presentado como base de recaudo y con la Resolución emanada de la Superintendencia Financiera. Es entendido que a partir del inicio de la mora se liquidarán intereses moratorios fluctuantes a la tasa máxima permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

- 1.34. Por las costas y costos del proceso, incluyendo los honorarios que se ocasionen con la cobranza. –
2. se le **CONCEDE** el término de diez (10) días los cuales corren simultáneamente con los cinco (5) días con que cuenta para pagar, para que proponga excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del código de general del proceso.
3. Sobre las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar al interior del presente asunto, se decidirá en el momento procesal oportuno.
4. **NOTIFIQUESE** personalmente el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
5. **ADERTIR** a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.
6. **DECRETAR** el embargo y secuestro decrete el embargo y secuestro del bien hipotecado en cabeza de la parte demandada identificado con matrícula

inmobiliaria 372-34637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, bien objeto de garantía hipotecaria.

7. **ADVERTIR** a las entidades bancarias que el pago debe efectuarse a este juzgado en la cuenta de depósito judicial 761092041001 que posee en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de ser sancionado con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.
8. **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFRY identificada con cedula de ciudadanía C. C. No. 66.747.809 y T.P. 103.692 del C. S. J., para que actúe conforme las facultades que le fueron otorgadas.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

**Firmado Por:**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2b0fb6e74dfc95911ab8afb8984c51c9fda1f41c7a04ced3e08b96785862742**

Documento generado en 04/06/2021 06:36:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Buenaventura, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADOS: JULIO PINEDA VALENCIA y JOSE EVERT MINA SALAZAR

En escrito que antecede, el apoderado de la parte actora, solicita que se releve a la curadora designa, por cuanto a la fecha no se le ha notificado su designación.

Revisado el expediente se observa que, la curadora designada, doctora MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO, se encuentra posesiona y quien dentro del termino concedido, recorrió el traslado manifestando que no encontró ningún tipo de causal de ilegalidad o irregularidad en el presente asunto.

Consecuencialmente se dispondrá no acceder a la petición de la parte actora, y se ordenará seguir el trámite procesal de instancia, cual es el de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado

**R E S U E L V E :**

PRIMERO.- NO ACCEDER a la petición presentada por la parte actora, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el presente auto, pasar a despacho para proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese y cúmplase

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO  
Juez

**Firmado Por:**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29df3e823adc2bb1b271dcf82224c831dbee72fcbc9b0179198b45858bf92c24**  
Documento generado en 04/06/2021 06:36:06 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

REF: PAGO DIRECTO

DTE: FINANDINA SA

DDO: HERNEDIO DE JESUS PIEDRAHITA PEREZ

Rad. 2018-175 **(INCORRECTA)**

La apoderada de la parte acota, con el escrito que antecede, solicita la actualización de la orden de decomiso del vehículo de Placas DTO-080, el cual lleva mas de 1 año sin lograr ser inmovilizado.

Lo anterior, no se entrará a considerar, toda vez que, revisado los libros radicadores que se llevan en el Despacho, se pudo constatar que la radicación aportada en la petición, corresponde a un proceso totalmente diferente al referenciado, es decir, proceso ejecutivo de Héctor Fernando Puerta Aramburu, contra, Daiber Ernesto Gutiérrez y Yamile Torres Cárdenas.

Notifíquese

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO  
Juez

**Firmado Por:**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70c9580dff62826a758e0dd6951fa9e57cfb8be08662f4147f6efc3d4cb672bd**

Documento generado en 04/06/2021 06:36:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**